

— En los desplazamientos del trabajador, el tiempo de ida y vuelta en el mismo será sumado al de la jornada de trabajo, y el que exceda de la misma será abonado como horas extraordinarias. Queda excluido de este apartado el personal comprendido en la Red de Ventas, Jefes de Departamento y categorías superiores a éstos, así como el Inspector de «stocks».

2. No obstante la vigencia del Convenio, este anexo tomará vigor con carácter retroactivo desde 1 de febrero de 1981.

ANEXO VII

Kilometraje

1. Cuando por necesidades del trabajo, el trabajador tenga que utilizar coche propio por conveniencia de la Empresa, ésta abonará 14,80 pesetas por kilómetro recorrido, modificándose esta cantidad semestralmente, según tarifas de revistas especializadas para un uso de 20.000 kilómetros, salvo para la Red de Ventas, a la que se abonará la cantidad de 12,80 pesetas para coches no rotulados y 13,80 pesetas para los rotulados, modificándose semestralmente según valoración de revistas especializadas para un uso de 25.000 kilómetros al año, para un vehículo «Renault» 12 TL familiar.

Todo vehículo financiado por la Empresa tendrá una reducción de una peseta kilómetro en cada caso citado en el párrafo anterior y durante 50.000 kilómetros.

2. Cuando cualquier trabajador, sin excepción de categoría, tenga que efectuar gestiones durante su jornada a petición de la Empresa, percibirá también las cantidades citadas, tanto sobre los kilómetros empleados en realizar las gestiones como sobre las de ida y vuelta al centro de trabajo. Quedan exceptuados de este punto el personal de la Red de Ventas.

3. Cuando el trabajador, por necesidades de horario, no pudiera usar los vehículos de la Empresa, ni los servicios públicos interurbanos, y hubiera de utilizar su vehículo propio, recibirá la cantidad equivalente al cómputo mensual de kilómetros recorridos desde su domicilio habitual al lugar de trabajo, los días laborables que acuda al trabajo y a razón de seis pesetas por kilómetro, señalándose una cantidad mínima de 8.000 pesetas.

4. Cuando el trabajador haga uso de los transportes públicos interurbanos para acudir al trabajo, la Empresa abonará el importe de los mismos, previa justificación.

5. Cuando la Empresa ponga un vehículo a disposición del trabajador, éste no tendrá derecho a percibir cantidad alguna en concepto de kilometraje.

6. No obstante la vigencia del Convenio, este anexo tomará vigor con carácter retroactivo desde el 18 de marzo de 1981.

ANEXO VIII

La mujer en la Empresa

El trabajo de la mujer en la Empresa estará regulado de la siguiente forma:

— La mujer en la Empresa tiene los mismos derechos y obligaciones que el hombre.

— La mujer tiene los mismos derechos a ser cualificada profesionalmente que el hombre; asimismo, a igual categoría y trabajo recibirá las mismas retribuciones económicas.

— La mujer podrá realizar toda clase de trabajos, excepto los que a continuación se detallan:

— Los que pueden afectar a su situación de embarazada.

— Los que puedan afectar a una posible maternidad.

— Los trabajos nocturnos después de las veintidós horas.

— La mujer, en caso de embarazo, tendrá derecho al menos a dieciséis semanas de descanso, siete antes del parto y nueve después. Obligatoriamente al menos, cuatro semanas antes de la fecha prevista para el parto deberá solicitar la baja por maternidad, pudiendo el resto del tiempo señalado acumularlo al periodo post-parto.

— Las mujeres que se encuentren lactando a sus hijos tendrán derecho a una pausa diaria de una hora, que podrá fraccionarse en dos periodos de media hora cada uno. Este periodo será de un año como máximo.

— La mujer que tenga a su cuidado directo a un menor de seis años o a un minusválido (físico o psíquico), y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de al menos un 25 por 100 de la misma, con la disminución proporcional del salario correspondiente.

Este derecho podrá ser aplicado a los maridos, siempre y cuando sean éstos los cuidadores.

— La mujer tendrá derecho a solicitar por cada hijo que le nazca vivo una excedencia voluntaria de hasta tres años.

— En caso de tener un nuevo hijo antes de finalizar el periodo de excedencia, de tres años, podrá optar y solicitar nueva excedencia por otros tres años, contados desde el último alumbramiento, quedando la anterior suspendida.

— La mujer que se halle en situación a que se refieren los apartados anteriores podrá solicitar el reingreso en la Empresa que deberá destinarse a la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría.

— Dado el elevado número de mujeres que prestan sus servicios en la Empresa, conscientes de los problemas mensuales propios de su sexo, queda establecido, para aquellas traba-

radoras que a criterio médico lo precisen y así lo soliciten, la concesión de un permiso especial y remunerado cuando el periodo citado tenga carácter difícil.

ANEXO IX

Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo

El Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo se regirá por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo vigente y por las siguientes normas:

Sus componentes serán:

— Elegidos por la Dirección de la Empresa:

— Presidente.

— Jefe del Servicio Médico de Empresa: Vicepresidente o Vocal.

— Técnico: Vocal.

— Ayudante Técnico Sanitario: Vocal.

— Secretario.

— Elegidos por el Comité de Empresa:

— Tres Vocales.

El Comité de Higiene y Seguridad se reunirá al menos una vez al mes en sesión ordinaria, y cuantas sean necesarias en sesión extraordinaria.

Las convocatorias para las sesiones deberán ser hechas por el Presidente o por el 40 por 100 de los miembros del Comité de Higiene y Seguridad.

21913

RESOLUCION de 23 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa Nacional «Bazán».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa Nacional «Bazán», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 8 de julio de 1981, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores, el día 24 de junio de 1981 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

EMPRESA NACIONAL «BAZÁN» DE CONSTRUCCIONES NAVALES MILITARES, S. A.

XI CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio regula las relaciones laborales de la «Empresa Nacional «Bazán» de Construcciones Navales Militares, S. A.», y su personal, siendo el mismo la expresión del acuerdo libremente adoptado por las partes, en virtud de su autonomía colectiva dentro del marco de las disposiciones reguladoras de esta materia.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Territorialmente afecta a las factorías y demás centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Cádiz, La Coruña y Murcia.

Art. 3.º *Ambito personal.*—En el ámbito personal se incluye la totalidad del personal fijo de plantilla, así como el que durante el tiempo de vigencia de este Convenio alcance esta cualidad, con exclusión de los Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás Técnicos superiores contratados como tales, así como de los Aprendices.

Al personal que durante la vigencia de este Convenio tenga firmado o firme contrato de trabajo, bien por tiempo cierto, expreso o tácito o para obra o servicio determinado, le serán de aplicación las estipulaciones aquí pactadas, sin que ellas supongan novación de su contrato.

Art. 4.º *Vigencia, duración y prórroga.*—Entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La repercusión a todos los efectos será desde el mes contable de febrero de 1981.

Finalizará el mes contable de enero de 1982, prorrogándose por años naturales mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma legal.

Con cuatro meses de antelación como mínimo, a la terminación de este Convenio, la representación de los trabajadores estudiará la conveniencia de la prórroga o denuncia del mismo,

que se hará con tres meses de antelación, como mínimo, a su término o prórroga en curso ante la autoridad laboral competente.

Al finalizar el plazo de duración de este Convenio seguirá vigente el mismo mientras no se firme otro o la autoridad laboral no dicte nuevas normas a las que ajustarse.

En caso de denuncia, las representaciones de los trabajadores de los centros de trabajo de la Emypresa, durante los tres meses anteriores a la caducidad del Convenio, se reunirán, como mínimo, con una periodicidad de una semana por mes en Madrid, para elaborar el texto del anteproyecto de la representación de los trabajadores.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son, en conjunto, más favorables que las mínimas legales que al trabajador corresponden, formando un total indivisible y que a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Estas condiciones absorben y compensan las que anteriormente rigiesen por disposición legal, mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, contrato individual o cualquier otra causa.

Asimismo, las mejoras económicas aquí establecidas absorberán o compensarán globalmente las que pudieran establecerse en el futuro por cualquier disposición obligatoria, si éstas fuesen menores a las pactadas.

Art. 6.º *Comisión Mixta Paritaria.*—Para interpretar el Convenio en situaciones que puedan afectar a un solo centro o factoría de la Empresa, resolverá la representación de los trabajadores existente en cada momento y la Dirección del centro o factoría.

En caso de desacuerdo se trasladará automáticamente el asunto a la Comisión Paritaria Interprovincial creada en este artículo, para su resolución definitiva, la cual tendrá que resolver en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la documentación correspondiente.

Para los casos a interpretar que afecten a más de un centro o factoría de la Empresa, en el plazo máximo de un mes, a partir del día de la aprobación del Convenio, se designará una Comisión Paritaria Interprovincial compuesta por:

Seis miembros en representación de los trabajadores.

Seis miembros en representación de la Dirección de la Empresa.

Los miembros de la Comisión por parte de los trabajadores serán elegidos de entre los representantes del personal, aunque no hayan participado en el Convenio.

Los acuerdos de esta Comisión tendrán validez para todos los centros y factorías de la Empresa afectados por este Convenio.

Igualmente, y para la Comisión Interprovincial, se designará un suplente por cada componente de ambas representaciones, en el mismo plazo de tiempo.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Art. 7.º *Jornada de trabajo.*—La jornada queda establecida en 1.932 horas de trabajo en el año de vigencia del Convenio, manteniéndose los calendarios laborales del Convenio anterior adaptados al año 1981.

La jornada de trabajo será intensiva cuatro meses en las condiciones previstas en el artículo 8.º y sin que se establezca en ella interrupción alguna.

Art. 8.º *Jornada intensiva de verano.*—Se establece para todo el personal, excepto el que esté a turnos, una jornada intensiva de verano durante cuatro meses y en el período a pactar entre los representantes de los trabajadores y la Dirección de cada factoría.

Sin embargo, el personal que viene disfrutando de la jornada de treinta y seis horas en los meses de junio, julio, agosto y mitad de septiembre, continuará con la misma, sin que se sea de aplicación la ampliación de quince días que se recoge en el párrafo anterior, si bien disfrutará de jornada intensiva con su jornada habitual del resto del año.

Art. 9.º *Horario.*—Se estará a lo previsto en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral, pudiendo realizarse la consulta establecida en el mismo por escrito.

Art. 10.º *Vacaciones.*—Todo el personal comprendido en este Convenio disfrutará de una vacación anual retribuida de veinticinco días laborales.

De esta vacación, como mínimo, quince días laborales para las factorías de Cartagena y San Fernando y veintidós días para la de Ferrol habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida durante los meses de julio y/o agosto, pudiendo disfrutarse el resto de la vacación de acuerdo entre la Empresa y el trabajador, salvo cuatro días, que serán preferentemente disfrutados entre Semana Santa y/o Navidad, en fechas a fijar de acuerdo con la representación de los trabajadores de cada factoría.

Estas vacaciones habrán de disfrutarse dentro del año natural o de la vigencia del Convenio, no pudiéndose conceder a cuenta del año anterior cuando por cualquier causa no hayan sido disfrutadas.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico. En caso de cierre de la factoría por vacaciones, la Dirección

designará al personal que durante dicho período haya de efectuar las obras necesarias, labores de limpieza y servicios permanentes (Ayudantes Técnicos Sanitarios, Bomberos, Guardas, Chóferes, Centrales, Planta y Marinería).

El personal comprendido en este último párrafo, dado el carácter de obligatoriedad de trabajar en caso de cierre, habrá de señalarse de manera que en cada período no se quede el mismo personal, sino que habrá de designarse en forma de turnos y, además, la vacación que tenga que disfrutar tendrá que ser cuando elija el personal afectado, fuera del período de obligatoriedad, preferentemente en verano y cuidando de que queden cubiertas las necesidades del servicio.

Habrà que avisar personalmente y por escrito, al menos con dos meses de antelación a la fecha de cierre de la factoría, al personal designado para quedarse.

Cuando coincidan matrimonios en la Empresa, si lo solicitan, habrá que concederles el permiso en una misma fecha.

Art. 11.º *Licencias retribuidas.*—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir su sueldo y antigüedad, por las siguientes causas:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, tanto carnales como políticos, prorrogables en el tiempo necesario si los mencionados fallecimientos ocurren fuera de la localidad, a criterio de la Dirección.

2. Un día natural en caso de fallecimiento de tíos, sobrinos y primos carnales.

3. Por enfermedad grave del cónyuge, acreditada por certificado médico, cinco días, prorrogables en el tiempo necesario en casos excepcionales, a criterio de la Dirección.

4. Por enfermedad grave de los hijos o padres, tanto carnales como políticos, si existe convivencia, un día, prorrogable previa justificación médica por el tiempo necesario, a criterio de la Dirección.

5. Un día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres, tanto carnales como políticos, coincidiendo con el de la celebración de dicha ceremonia.

6. Un día en caso de primera comunión de los hijos y nietos, coincidiendo con el de la celebración de dicha ceremonia o cualquier otra de similar rango en otra religión.

7. Quince días naturales en caso de matrimonio. Cuando la boda se produzca dentro del período de vacaciones, se considerará interrumpido el disfrute de las mismas.

8. Por alumbramiento de la esposa, tres días, prorrogables por el tiempo necesario en caso de gravedad, a criterio de la Dirección.

9. Un día por traslado de su domicilio habitual.

10. El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter municipal y sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización y no exceda de cuarenta horas al mes, salvo salidas fuera de la provincia.

11. En los supuestos que se contemplan en los números 1 al 10 de este artículo, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, conviniéndose las condiciones de su concesión, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad, cuando dichas licencias excedan en su totalidad de un mes dentro del año natural.

12. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

13. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Art. 12.º *Fiestas.*—Se considerarán no recuperables todas las fiestas del calendario laboral en cada provincia y el día de la Virgen del Carmen, cuando coincida en día laborable, así como aquellas de carácter local que figuren en el mencionado calendario.

Art. 13.º *Control de presencia.*—Las horas señaladas en el horario de trabajo como de comienzo y fin de jornada deberán ser en condiciones de empezar el trabajo efectivo; es decir, con ropas y útiles de trabajo. Para el personal que trabaje fuera de los talleres se concederán cinco minutos más para la incorporación a su puesto, que podrán abandonar cinco minutos antes de la hora señalada. Los casos especiales se resolverán de común acuerdo entre la representación de la factoría y la de los trabajadores.

Todo el personal, sin excepción de categoría profesional, que entrase fuera de tiempo sin exceder de treinta minutos, y en un máximo de tres días al mes y sin que este hecho pueda repetirse dos meses consecutivos, no sufrirá otra sanción que el descuento económico correspondiente a este retraso. Para el personal del turno de mañana, esta concesión se extiende hasta un máximo de sesenta minutos.

Los representantes de los trabajadores y de la Dirección de

la Empresa se comprometen a desarrollar una campaña de sensibilización entre los trabajadores, para el cumplimiento de este artículo, cuyo contenido será de aplicación a todo el personal sin distinción de categoría o rango.

Art. 14. *Permisos por estudios.*—Por razones de estudios debidamente acreditados y siempre que se tenga que emplear en ellos todo el día, se concederá permiso no retribuido durante el período lectivo.

A los trabajadores que cursen estudios dentro de la provincia se les dará permiso para que puedan asistir a clase siempre que les sea posible realizar una o media jornada de trabajo, compaginándose los trabajos de forma que puedan asistir a las clases, procurándose en cada caso particular que pueda el estudiante coordinar los diferentes horarios existentes habitualmente en cada factoría o centro de trabajo, con el fin de perder el mínimo de horas lectivas.

A los trabajadores que tengan que acudir a exámenes, tanto parciales como de final de curso, por el sistema de dispensa de escolaridad o libre, se les concederá permiso, que tendrá carácter retribuido, previa justificación de la asistencia.

Art. 15. *Organización del trabajo.*—A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ordenanza de Trabajo de «Bazán», la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, con la intervención de la representación de los trabajadores en aquellos aspectos que se recogen a lo largo del articulado de este Convenio.

Art. 16. *Cambios de gremios.*—Es objetivo prioritario de ambas partes el mantener el pleno empleo, y ante los problemas que puedan derivarse de las crisis del sector naval se acuerda que en aquellos casos en que exista falta de trabajo de carácter coyuntural en algún sector, que coincida con necesidades de personal en otros gremios, de acuerdo con los Comités, se llevarán a cabo en los casos necesarios cursos de Formación Profesional, siendo obligatoria la asistencia a los mismos por parte del personal que para ello sea designado, comprometiéndose la Empresa a abonar durante el curso las retribuciones percibidas como media en los tres meses anteriores y respetándose la categoría profesional y calificación que el trabajador ostente en su gremio de procedencia.

Cuando sea preciso realizar cursos de este tipo, en su organización y puesta en práctica intervendrá el Comité de Empresa.

Art. 17. *Valoración y calificación de puestos de trabajo.*—A los distintos puestos de trabajo de la Empresa se les atribuye una determinada valoración, y en función de la misma, de la categoría profesional y de la cantidad de trabajo desarrollado, se les asignará a los trabajadores su remuneración correspondiente.

Se entiende por valoración de un puesto de trabajo, el resultado de la medición del mismo en función de los factores fisiológicos, profesionales, industriales y circunstanciales.

Las valoraciones se revisarán al introducir en el puesto algún medio mecánico o de otra naturaleza para asignarle la nueva valoración que corresponda, sin perjuicio de que el trabajador mantenga la calificación que tenía asignada, hasta que se le designe un nuevo puesto de acuerdo con su calificación personal.

La calificación es la puntuación que se le asigna a un trabajador en función de la valoración del puesto de trabajo que ocupa y de la categoría que ostenta.

El manual de calificación en uso de la Empresa podrá consultarse para cualquier duda al respecto.

Art. 18. *Actividad mínima exigible y disminución de rendimiento en el trabajo.*—Durante la vigencia de este Convenio, la actividad mínima exigible será la obtenida por los trabajadores cuando la relación entre las unidades de trabajo realizadas y el tiempo invertido expresado en horas sea igual a la unidad.

Para actividades inferiores a uno no se percibirá incentivo.

La disminución reiterada del rendimiento por debajo del mínimo exigible durante dos meses consecutivos o tres alternos dentro de un semestre, además del posible traslado a otro puesto de trabajo, dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa legal.

Cuando algún operario no cobre incentivo en un mes por no alcanzar la actividad mínima prevista, se le concederá como anticipo el importe del incentivo que habría cobrado de alcanzar la actividad uno. Si una vez estudiado el caso se confirmara que no ha obtenido el rendimiento exigible, se consideraría la cantidad anticipada como anticipo reintegrable a descontar en la forma tradicional.

Estos plazos no serán tenidos en cuenta en el supuesto de que la disminución voluntaria en el rendimiento individual o colectivo afecte a la disciplina en el trabajo.

Se notificarán a la representación de los trabajadores los casos que se produzcan de actividades inferiores a la unidad, con el fin de que pueda proceder al estudio de los mismos. La decisión de la Empresa se comunicará a dicha representación en un plazo de diez días de la fecha de la reclamación de la misma.

Art. 19. *Compensación de incentivo en caso de paro.*—El personal de la plantilla de la Empresa que se encuentre en paro, por falta de trabajo o por interrupciones tecnológicas superiores a dos horas, percibirá un subsidio de 17 pesetas por hora mientras permanezca en tal situación.

Si el paro por falta de trabajo se prolonga por tiempo superior a una semana, el subsidio será de 25 pesetas por hora. A estos efectos se considerarán computables la totalidad de las horas de paro que se produzcan a lo largo de todo el mes contable, abonándose el subsidio de 25 pesetas por hora cuando el número total de horas de paro en el mes contable supere las horas de trabajo ordinarias de una semana completa.

Art. 20. *Promoción del personal.*—La Empresa estimulará la asistencia a cursos de Formación Profesional y de Perfeccionamiento, organizando los mismos entre el personal que lo solicite, a través de los representantes de los trabajadores.

Los que terminen estos cursos con aprovechamiento les servirá como mérito a valorar al adjudicar las plazas de ascenso por el turno de libre designación.

Estos cursos se organizarán al menos una vez al año, siempre que se consiga un número de diez solicitantes, disponiendo los representantes de los trabajadores de las facilidades necesarias para propagar entre el personal la conveniencia de la asistencia a estos cursos.

La Empresa vendrá obligada a convocar en concurso-oposición el 20 por 100 de los plazas de Oficial de tercera, cubiertas cada año por Aprendices y personal que pudiera cubrir plazas de nuevo ingreso, en caso de no haber Aprendices suficientes.

Art. 21. *Tribunales de exámenes de ascenso.*—Los Tribunales de exámenes de ascenso se constituirán de acuerdo con la Ordenanza.

Cuando haya de examinarse el personal para una determinada plaza y estén en distintos centros de trabajo, los Tribunales de exámenes se desplazarán a dichos centros, con el fin de que todo el personal se encuentre en igualdad de oportunidades al realizar el referido examen.

Art. 22. *Conductores.*—Se consideran de la misma categoría, a efectos de remuneración y prestación de servicios, los conductores de ómnibus, camiones, tractores y grúas móviles, debiendo todos ellos estar en posesión de permiso de conducir de primera categoría especial. No obstante, los actuales conductores que no tengan permiso de esta categoría serán respetados en sus puestos y la Empresa les dará facilidades para obtener el carné de primera especial, abonándoles los gastos de obtención, así como los gastos de revisión previstos por la Ley.

Art. 23. *Ascensos.*

Escala de Técnicos de Organización.—El ascenso a Jefe de segunda de Organización será mediante tres turnos entre los Oficiales de primera que estén desempeñando funciones como tales.

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación.
3. Concurso-oposición.

Asimismo los Aprendices de la Escala de Técnicos de Organización, al finalizar el aprendizaje, serán clasificados como Técnicos de Organización de segunda.

Escala de Técnicos de Informática.—Los ascensos del personal de esta Escala se realizarán mediante los tres turnos siguientes:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación.
3. Concurso-oposición.

A excepción de los ascensos a Programador Jefe y Operadores Jefes, que se realizarán solamente por los turnos de:

1. Antigüedad, previa prueba de aptitud.
2. Libre designación.

Cambio de grupo profesional.—Todo profesional de oficio con una experiencia mínima de tres años en su profesión en la Empresa y que por concurso-oposición pase a las Escalas Técnicas y Administrativas con categoría de Auxiliar, a los dos años de permanencia en éstas será ascendido a la categoría de Técnico de segunda, o Delineante de segunda, etcétera, u Oficial de segunda administrativo en su caso.

Art. 24. *Asimilaciones.*

1.º Los Listeros y Almaceneros que realicen funciones administrativas durante un año pasarán como Auxiliares a la referida Escala, manteniendo la retribución del nivel salarial que vengán percibiendo por asimilaciones, hasta tanto asciendan a Oficiales de segunda.

2.º Todo trabajador a los quince años de estar en un mismo nivel salarial, será asimilado a nivel salarial superior.

3.º Además de las especialidades que figuran en el artículo 31 de la Ordenanza Laboral, los Especialistas de Ayudantes Profesionales de Oficio que alcancen cinco años de antigüedad en esta categoría se equiparán, a efectos económicos, a Oficiales de tercera.

4.º Los Operadores de tercera de la Escala de Técnicos de Informática se asimilarán, a efectos económicos, a Operadores de segunda cuando alcancen cinco años de antigüedad en su categoría.

5.º De los empleados de la categoría de Revistadores de la Escala de Subalternos, serán clasificados como Auxiliares los Revistadores de segunda y como Oficiales de segunda los Re-

vistadores de primera, cuando realicen trabajos propios de la Escala Administrativa, permaneciendo, no obstante, como Subalternos quienes realicen trabajos similares a los de Listeros

6.º El personal que cuando le falten dos años para jubilarse lleve diez años en el mismo nivel salarial, será asimilado a efectos económicos al nivel salarial inmediatamente superior.

7.º Se mantiene en vigor lo recogido en el IX Convenio sobre la Escala de Técnicos de Seguridad e Higiene.

CAPITULO III

Régimen de retribuciones

Art. 25. *Remuneración.*—La remuneración de cada trabajador está constituida por la suma de los siguientes conceptos:

- a) Sueldo mensual.
- b) Complementos.

Art. 26. *Sueldo mensual.*—Serán los recogidos en el anexo I para cada categoría profesional.

Art. 27. *Complementos.*—Durante la vigencia del presente Convenio existirán los siguientes complementos:

1. Incentivo.
2. Regulación de incentivos.
3. Otros complementos.

El incentivo se cobrará para actividades iguales o superiores a la unidad.

Durante la vigencia del presente Convenio serán aplicables los siguientes sistemas:

- 1.1. Primas normales a la producción.
- 1.1.1. Personal operario directo.

Su incentivo será el valor reflejado en la tabla del anexo III, dependiendo de la calificación técnica y la actividad alcanzada en el mes contable de que se trata por cada operario.

El bono de trabajo a control directo se entregará al personal antes de comenzar la faena, salvo que las circunstancias del trabajo lo impidan. En cualquier caso, se procurará no retrasar la entrega de estos bonos.

Para el trabajo efectuado a control indirecto, las cantidades de la tabla del anexo III, se verán afectadas por el coeficiente 0,9.

- 1.1.2. Personal operario indirecto.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$I/hora = 0,80 \text{ Im/h.}$$

En la que:

Im = Incentivo medio horario correspondiente a un operario directo con la misma calificación técnica que el indirecto (valor de A) de que se trate y con el mismo rendimiento medio del centro de trabajo al que pertenezca (o en su defecto, de factorial), según la tabla del anexo III.

Para los puestos de Recadero, Barrendero, Limpiadora, Cuarto de aseo, Limpieza y Pañolero se aplicará la fórmula siguiente:

$$I/hora = 0,65 \text{ Im/h.}$$

- 1.1.3. Empleados.

Su incentivo será el valor reflejado en las tablas del anexo III.

En horas extraordinarias se abonará también incentivo a empleados, calculándose la cantidad horaria dividiendo la cifra total consignada en la tabla del anexo III entre 178.

- 1.2. Primas colectivas.

En los casos en que las características del trabajo lo permitan, se empleará el sistema de primas colectivas, que a efectos del incentivo estará sujeto a la normativa establecida para las primas normales a la producción de este Convenio.

1.3. En los casos en que la marcha de la producción o los problemas de carga de trabajo existentes lo aconsejen, la Dirección de las factorías y los respectivos Comités estudiarán el sistema o procedimiento adecuado que permita una salida de la situación, considerándose la solución adoptada de carácter coyuntural.

1.4. Durante la vigencia de este Convenio y en función de la actividad media mensual alcanzada por cada una de las factorías, las cantidades a percibir por todo el personal en concepto de incentivo se verán afectadas por un coeficiente obtenido de la siguiente tabla:

Coeficiente a aplicar	Actividad media mensual factoría		
	El Ferrol	Cartagena	San Fernando
1,05 a partir de	1,33	1,31	1,28
1,07 a partir de	1,35	1,33	1,30
1,09 a partir de	1,37	1,35	1,32
1,11 a partir de	1,39	1,37	1,34

2. Regulación de incentivos.

Este complemento se abonará en los casos que se especifican en las tablas del anexo III.

3. Otros complementos.

En estos complementos entran los conceptos siguientes:

- Antigüedad.
- Bonificación de turnos.
- Jefes de Equipo.
- Gratificaciones de buceo.
- Pruebas de mar.
- Barrenadores, Calafates, Remachadores, Albañiles, y Rebarbadores.
- Trabajos especiales.
- Trabajos nocturnos.
- Horas extraordinarias.
- Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios.
- Quebranto de moneda.
- Desgaste de herramientas.
- Plus de distancia.
- Indemnización por comida o cena.
- Tiempo por tiempo (deterioro de comida).
- Gratificación por desplazamiento fuera del recinto de los arsenales.
- Viajes y dietas.
- Plus de transporte.
- Gratificaciones especiales.
- Complementos por garantías.
- Modificación de jornada.

Art. 28. *Antigüedad.*—La antigüedad se abonará computando los quinquenios consolidados a 5 por 100 y los trienios al 4 por 100, sobre la base de los valores que figuran en el anexo II de este Convenio.

Art. 29. *Bonificación de turnos.*—Las gratificaciones correspondientes a este artículo serán las que figuran en el anexo II de este Convenio.

Aparte de estas bonificaciones, las modalidades de jornadas por el sistema de turnos se realizarán en periodo diurno, es decir, turnos de mañana y tarde, salvo servicios de carácter permanente y trabajos excepcionales, entre los que se incluye el trabajo en máquinas especiales de los departamentos de fabricaciones.

Con independencia de lo anterior, las circunstancias excepcionales que justifiquen la implantación de turnos de noche serán determinadas conjuntamente en cada factoría por la Dirección y la representación de los trabajadores.

Para cualquier variación en el turno, el trabajador habrá de ser avisado en quince días de antelación, como mínimo, salvo acuerdo entre la Dirección y el trabajador afectado.

En caso de establecerse turnos con carácter circunstancial, bajo ningún concepto podrá en el cómputo anual de horas trabajadas exceder de 1.932. En caso de que esto suceda, el personal afectado podrá optar bien por el pago de las horas que excedan como extraordinarias o por su compensación en vacaciones.

Art. 30. *Jefes de Equipo.*—La figura de Jefe de Equipo viene definida en el anexo, apartado 1, de la Ordenanza de Trabajo de la Empresa Nacional «Bazán».

En concepto de complemento de puesto de trabajo por Jefatura de Equipo, los trabajadores con este carácter percibirán un porcentaje del 20 por 100, sobre la base de los valores que figuran en el anexo II de este Convenio para su categoría, abonándose durante las horas realmente trabajadas, y sin que tenga este complemento repercusión alguna sobre los demás conceptos retributivos.

Cuando un trabajador ejerza las funciones de Jefe de Equipo durante un periodo de nueve meses consecutivos o de dieciocho en periodos alternos, si luego cesa en su función, se le mantendrá su retribución específica hasta su ascenso a superior categoría.

Cuando un Jefe de Equipo tenga a su cargo la ejecución y responsabilidad de una obra completa en su especialidad (por ejemplo, un buque) o dirija una sección determinada dentro de un taller, en ambos casos teniendo bajo su mando a personal que realice trabajos de profesionales de oficio, y ejerza esta función durante un año consecutivo o dos alternos, se le ascenderá a la categoría de Encargado.

Art. 31. *Gratificación de buceo.*—El personal dedicado a tareas de buceo percibirá para la primera hora de inmersión un

complemento de puesto de trabajo del 100 por 100 del salario base hora del Oficial de primera, profesional de oficio, y por cada media hora más o fracción de la misma se abonará el equivalente a la mitad del importe anterior.

Art. 32. Plus de distancia.—Se regulará por las disposiciones legales que rigen esta materia, abonándose al personal que lo tenga reconocido a razón de 1,85 pesetas por kilómetro.

Art. 33. Barrenadores, Calafates, Remachadores, Albañiles y Rebarbadores.—A los trabajadores de los gremios de Barrenadores, Calafates, Remachadores y Rebarbadores que realicen esta clase de trabajos con máquina neumática, siempre que hayan acreditado poder realizar indistintamente todos estos trabajos (respetándose las peculiaridades actualmente existentes en cada factoría), se les asimilará económicamente a Oficiales de primera, suprimiendo cualquier compensación que por este concepto actualmente vengan percibiendo.

A los Albañiles que realicen trabajos con máquinas neumáticas se les asignará un coeficiente de justificación de 1,15 sobre la calificación de su puesto de trabajo.

Al personal de estos gremios que tenga que cambiar de puesto de trabajo como consecuencia de enfermedad profesional, accidente de trabajo o desgaste físico natural como consecuencia de una dilatada vida al servicio de la Empresa, se le respetará el sueldo que venía disfrutando y se le aplicará un valor de puesto de trabajo que no podrá ser inferior a dos niveles de calificación por debajo del que hubiera aplicándosele.

Art. 34. Trabajos especiales.—El personal que realice los trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos que después se enumeran, percibirá en concepto de complemento de puesto de trabajo 7 pesetas, por cada hora de trabajo empleada en aquéllos.

Cuando se realicen dos o más trabajos de estas características, se abonará la gratificación correspondiente a cada uno de ellos independientemente.

Son trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, a los efectos indicados, los siguientes:

- Trabajos en el interior de tragantes y chimeneas de buques en servicio.
- Trabajos en el interior de calderas y condensadores de buques que estén o hayan estado en servicio.
- Trabajos en dobles fondos, cuando la altura libre para trabajar sea inferior a un metro.
- Trabajos en válvulas de aspiración, bocinas y limeras de timón, galerías, pozos de casas de bombas, lanzadores de misiles y tubos lanzatorpedos.
- Trabajos en sentinas de buques en servicio o reparación.
- Timbrado de seguridades.
- Trabajos en vitrofibras y lanas basálticas.
- Trabajos de reparación en la parte alta de palos de buques y grúas torres.
- Soldadura de piezas en caliente.
- Instalaciones de canales, carriles y cerchas metálicas, en edificios de más de siete metros y trabajos de montaje de andamios a la misma altura.
- Chorreado de arena y granalla.
- Carga y descarga de camiones y vagones de cemento y en hormigoneras.
- Trabajos en el interior de cárteres de motores, tanto a bordo como en taller, siempre que hayan estado en servicio.
- Trabajos en el interior del barco puerta cuando está con la compuerta echada.
- Manejo de pinturas y líquidos tóxicos en locales cerrados, incluyendo la sala de fotocalco.
- Desbastado de piezas con maquinaria portátil, siempre que la ejecución de este trabajo sea de duración superior a cuatro horas.
- Manejo del servicio arco-aire.
- Trabajos de soldadura en aceros y metales especiales que contengan cromo u otros componentes tóxicos, así como soldaduras con CO₂.
- Trabajos de oxicorte a bordo que se realicen en compartimentos de difícil aireación.
- Trabajos de galvanizado en caliente.
- Trabajos de montaje de grandes bloques en gradas cuando sean realizados por Especialistas de Cuadrillas de Armar.
- Manejo de rayos X o isótopos radiactivos.
- Gammagrafía por cobalto.
- Gammagrafía por iridio.
- Ensayos con ultrasonidos.
- Ensayo de líquidos penetrantes, excepto el realizado en espacio abierto.
- Ensayo de partículas magnéticas, excepto cuando se realice en húmedo y en espacio abierto.

Al personal del gremio de pintores profesional de oficio se le asignará un coeficiente de justificación del 1,05 sobre su calificación de puesto de trabajo.

Al personal operador de rayos X que esté homologado para ello por la J. E. N. le será abonada mensualmente la cantidad de 1.980 pesetas en concepto de gratificación.

Los restantes trabajos sucios, penosos, tóxicos y peligrosos, se abonan integrados en la calificación del puesto de trabajo. En el caso de que aparezcan nuevos trabajos con tal carácter, se estudiará con el asesoramiento de la Comisión de Seguridad e Higie-

ne si procede o no revisar la valoración del puesto de trabajo o la concesión de este suplemento, y de no haber acuerdo entre la Dirección de la Empresa y las representaciones del personal afectado, decidirá la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

Art. 35. Trabajos nocturnos.—El complemento de puesto de trabajo por trabajos nocturnos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ordenanza Laboral, consistirá en 52 pesetas por cada hora de trabajo realizado en dicho período nocturno.

Art. 36. Horas extraordinarias.—Quedan suprimidos los servicios de doce horas ininterrumpidas, estableciéndose en los mismos turnos de ocho horas.

Como norma general, se procurará que las horas extraordinarias queden limitadas a las situaciones de excepcional urgencia.

El tope máximo de horas extraordinarias por trabajador no podrá exceder del que marque la Ley.

En tal sentido, solamente se considerarán obligatorias las horas extraordinarias que sean precisas para afrontar las siguientes situaciones, de las que se informará a los respectivos Comités de Empresa:

- Lanzamientos y botaduras
- Varadas y puestas a flote.
- Obras urgentes de carenas.
- Pruebas de buques, turbinas y motores.
- Entregas de buques.
- Trabajos de fundición.
- Hormigonado.
- Colocación de bloques.
- Obras urgentes de marina.
- Maniobras de barcos.
- Averías de reparación urgente y perentoria.
- Trabajos de conservación en planta que requieran realizarse fuera del proceso productivo.
- Las necesarias para completar los turnos en el personal que trabaje con este régimen de jornada.

Siempre que los casos anteriormente señalados sean previsibles y sea posible, se recurrirá al sistema de turnos de mañana y tarde.

Cuando las restantes necesidades de la producción aconsejen la realización de horas extraordinarias para otros trabajos, con carácter coyuntural o con una cierta continuidad, se estudiará el régimen de trabajo a aplicar en cada caso, conjuntamente con los respectivos Comités de Empresa.

Como consecuencia de los incrementos salariales recogidos en el presente Convenio para la jornada ordinaria, se acuerda establecer para el pago de las horas extras durante la vigencia del mismo los valores que figuran en la tabla del anexo II.

Art. 37. Pagas de producción.—En los meses de marzo y septiembre se abonará al personal afectado por el Convenio una gratificación de 31.877 pesetas cada una.

El pago de estas gratificaciones se hará el día 15 de cada uno de los meses citados.

Art. 38. Pagas extraordinarias.—Los días 15 de julio y 15 de diciembre se abonarán a todos los trabajadores dos gratificaciones extraordinarias cuyo valor se expresa en el anexo II del Convenio, más la antigüedad correspondiente.

Art. 39. Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios.—En los casos en que se avise oficialmente al personal para realizar trabajos extraordinarios y posteriormente, por circunstancias anormales, se suspendiera la realización de los mismos, se indemnizará al trabajador afectado con la cantidad de 253 pesetas, sea cual fuere su modalidad de horario, abonándose el medio de transporte en línea regular de servicio público, a menos que por la Empresa se facilite el mismo e informándose de esta circunstancia al Comité de Empresa.

Art. 40. Quebranto de moneda.—En concepto de quebranto de moneda se abonará al personal que efectúe pago de salarios, así como a los Cajeros, Oficiales de Caja y Cajeros de Económico, 1.178 pesetas mensuales.

Si algún empleado efectúa excepcionalmente esta labor en una decena, se le abonará un tercio de la cantidad antes indicada.

Art. 41. Desgaste de herramientas y utensilios.—La Empresa facilitará obligatoriamente a sus trabajadores las herramientas y utensilios necesarios para ejecutar sus labores. En caso de que aquéllos empleen herramientas o utensilios de su propiedad, con autorización escrita de la Empresa, ésta abonará, en concepto de desgaste de herramientas y utensilios, una cantidad mínima de 15 pesetas por día de trabajo.

Art. 42. Pruebas de mar.—Por los trabajos especiales que el personal de las factorías lleve a efecto cuanto estuviere embarcado para las pruebas de mar de los buques o en viaje de remolcadores y embarcaciones propiedad de la Empresa que vayan a prestar servicios fuera de lo normal, dicho personal percibirá todas las horas que permanezca a bordo de los buques, esté o no trabajando, pero sin recargo siendo su manutención, que no tendrá carácter salarial, por cuenta de la Empresa.

Todas las horas que excedan de la jornada normal de trabajo de cada día se abonarán como extraordinarias.

Con independencia de lo anteriormente establecido en las pruebas de buques en alta mar, se abonarán por día de trabajo como complemento de puesto de trabajo:

- Para los servicios en cubierta, 440 pesetas.
- Para máquinas y calderas, 660 pesetas.

Cuando el personal de la fábrica de Artillería de San Fernando haya de concurrir a pruebas en el polígono de tiro, percibirá el complemento previsto para el personal de servicio en cubierta.

En lugar de la gratificación anterior, al trabajador que efectúe pruebas de inmersión en submarinos se le abonará un complemento de 1.825 pesetas.

Art. 43. Indemnización por comida y cena.—En caso de que por necesidades laborales un trabajador se vea obligado a efectuar el almuerzo o cena fuera de su domicilio o comedor de la Empresa, se le abonará la cantidad de 275 pesetas, excepto en aquellos casos en que la Empresa facilite la comida o cena.

En prolongación de jornada sobrepasando en trabajo continuado las veintidós horas, percibirá el trabajador la cantidad mencionada en el párrafo anterior, como indemnización por cena; esta circunstancia se aplicará, también, al persona a turno cuando sobrepase cinco horas quince minutos después de su turno ordinario.

Art. 44.—Indemnización tiempo por tiempo (deterioro de comida).—En los casos de tiempo por tiempo se abonará al trabajador afectado una indemnización de 102 pesetas en concepto de deterioro de comida, cuando realice ésta en su domicilio o de 33 pesetas cuando la realice en el comedor de la Empresa.

Art. 45. Gratificaciones por desplazamientos a centros de trabajo situados fuera del recinto de los arsenales.—Los trabajadores de las Secciones Navales de las factorías de Ferrol, Cartagena y San Fernando (incluyendo en estas últimas la fábrica de artillería, minas y varadero de puntales) que hayan de desplazarse para prestar sus servicios durante la jornada completa en centro laboral u otra obra situada fuera del recinto de los arsenales, cuando el lugar de trabajo diste dos kilómetros y medio o menos del mismo, percibirán la cantidad de 55 pesetas por día de asistencia, cuando no haya lugar a dietas estas 55 pesetas las cobrará también el personal de obras civiles de la factoría de Ferrol que preste sus servicios en la estación naval de La Graña y El Vispón.

Cuando el centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros y medio, la gratificación será de 370 pesetas, siempre que la comida del mediodía tenga que realizarla fuera de su domicilio o comedor de la Empresa.

Las distancias señaladas anteriormente se calcularán por la vía o camino más corto desde el lugar de trabajo al recinto de la Empresa.

La Empresa abonará, además de la gratificación de comida señalada en el párrafo segundo de este artículo, el importe equivalente a 1,85 pesetas por kilómetro o fracción mayor de 500 metros de recorrido.

Esta última gratificación y la señalada en el párrafo primero se abonará siempre que la Empresa no facilite medios de transporte.

La jornada del personal que las perciba empezará a contar-se en el lugar de trabajo asignado.

A efectos de la aplicación de este artículo, no se considerarán, incluidos en el recinto de los arsenales el muelle de San Pedro ni el Faro de la Curra.

Art. 46. Viajes y dietas.—Las cantidades que se establecen en este artículo se abonarán en las Comisiones de Servicio a más de treinta kilómetros y que obliguen a permanecer fuera de la localidad.

Dichas cantidades serán iguales para todo el personal de la Empresa cualquiera que fuera su categoría profesional y el lugar a donde se traslade.

	Pesetas
Desayuno	150
Almuerzo	950
Cena	700
Hotel	1.000
Total	2.800

Aparte de estas cantidades, el personal comisionado tendrá derecho a percibir, exclusivamente mientras permanezca en tal situación, una retribución calculada sobre la base del promedio de sus percepciones, por todos los conceptos del mes inmediatamente precedente.

Las condiciones que regulen los viajes a provincias insulares, extranjero y garantía de buques e instalaciones a bordo, serán a convenir entre ambas partes.

Para compensar los gastos especiales de desplazamiento que se originen en los días de salida y llegada, se incrementará la cantidad total hasta la correspondiente a un día completo.

El personal desplazado en comisión de servicio, tendrá derecho a cuatro días laborables de estancia en su domicilio en origen por cada tres meses continuados de desplazamiento del trabajador. En dicho tiempo no se computarán los días de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

Art. 47. Gratificación especial.—Por este concepto y durante la vigencia de este Convenio, se establece una gratificación de 1.980 pesetas mensuales para el personal de los niveles salariales siguientes:

- Ayudantes de Ingeniero y Peritos Jefes de primera y segunda.
- Maestros y Jefes de primera.
- Maestros y Jefes de segunda.

Así como a los Encargados y Capataces, exclusivamente, sin que tenga esta gratificación repercusión alguna sobre otros conceptos retributivos.

Art. 48. Complementos por garantías.—Ningún trabajador, como consecuencia de lo pactado en este Convenio, percibirá anualmente una retribución total, excluidas las horas extraordinarias, inferior a la globalmente devengada en el periodo anterior a la aprobación de este Convenio, siempre que exista homogeneidad de circunstancias.

A partir de la entrada en vigor de este Convenio, se sustituye la cantidad que viniera abonándose a cada trabajador en concepto de «Garantía de un aumento mínimo de 6.500 pesetas» (artículo 42 del VIII Convenio), por una gratificación igual para cada categoría, que se denominará «Complemento por garantías» y que será de la siguiente cuantía mensual:

Operarios:

- Oficial de primera con el antiguo grado A de calificación, 81 pesetas.
- Oficiales de segunda, 166 pesetas.
- Oficiales de tercera, 586 pesetas.
- Especialistas, 1.041 pesetas.

Empleados:

- Nivel de Oficial de primera con el antiguo grado A de calificación, 317 pesetas.
- Nivel de Auxiliares, 480 pesetas.
- Nivel de Capataces y de Oficiales de segunda, 36 pesetas.

De las cantidades que han venido abonándose en concepto de «Garantía de percepciones» (artículo 8.º del VIII Convenio) se procederá a absorber 200 pesetas mensuales a partir de la aplicación de este Convenio.

En cuanto a las cantidades que han venido abonándose en concepto de «garantía de 32.250 pesetas» (artículo 42 del VIII Convenio), se mantendrán inicialmente en la misma cuantía actual. No obstante, cuando se produzca algún ascenso, asimilación o perfeccionamiento de premios de antigüedad que afecte a algún trabajador que perciba esta gratificación, se procederá a absorber de la misma la cantidad de 400 pesetas mensuales.

Las gratificaciones que vienen abonándose a Peritos y Ayudantes de Ingeniero y Jefes Superiores Administrativos (artículo 4.º del VIII Convenio) se incrementarán a partir de la aplicación de este Convenio en un 10 por 100.

Art. 49. Modificación de jornada.—En las obras de planta, carenas y reparaciones, así como en los servicios comunes afectados, cuando así convenga para el trabajo y con el preaviso posible, podrán trabajarse los sábados, trasladando el día de descanso al lunes siguientes y percibiendo el trabajador como compensación la cantidad de 550 pesetas.

Las situaciones de este tipo que puedan presentarse, se estudiarán conjuntamente con los respectivos Comités de Empresa, no pudiendo adoptarse medidas unilaterales sobre este particular.

Art. 50. Plus de transporte.—Durante la vigencia de este Convenio se establece un plus de transporte de 2.350 pesetas mensuales, sin que el abono del mismo tenga repercusión sobre ningún otro concepto retributivo, descontándose 125 pesetas por cada día de falta al trabajo, excepto al personal que trabaje a turno seis días a la semana, al que se le descontará la cantidad de 113 pesetas.

Al personal en baja con hospitalización y al que lleve más de treinta días enfermo o accidentado, el descuento será sólo de 75 pesetas diarias a partir del día siguiente a aquel en que se cumplan estas condiciones.

Art. 51. Pago de salarios.—En el plazo de tres meses a partir de la firma del Convenio, las Direcciones de las factorías, juntamente con los respectivos Comités de Empresa, llevarán a cabo las acciones necesarias para que el pago de haberes se efectúe a través de Entidades bancarias.

Art. 52. Personal en el servicio militar.—Las gratificaciones periódicas fijas pactadas en este Convenio se abonarán en su totalidad al personal que se encuentre prestando el Servicio Militar.

Los trabajadores con carga familiar que se encuentren realizando el Servicio Militar, cuando estén destinados en plaza en que exista factoría de la Empresa y dispongan normalmente de tiempo libre, compatible con la jornada de trabajo, serán autorizados para prestar servicios en la Empresa durante dicho tiempo libre, siempre que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad militar.

CAPITULO IV

Asistencia social

Art. 53. Jubilaciones.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ordenanza Laboral, con las siguientes condiciones:

- Personal de sesenta y cinco años, garantía del 90 por 100.
- Personal entre cincuenta y cinco y sesenta y cinco años, garantía del 85 por 100.

Siempre que a los menores de sesenta años se les reconozca como mínimo la prestación correspondiente a Incapacidad Permanente Total.

En ambos casos se abonará una indemnización por una sola vez de 30.000 pesetas.

Durante la vigencia del presente Convenio se acuerda conceder la jubilación a las personas en quienes concurran las condiciones del artículo 119 de la Ordenanza Laboral, hasta cubrir las siguientes cantidades en concepto de complemento mensual de pensión a cargo de Fondo:

	Pesetas
Factoría de El Ferrol	208.462
Factoría de Cartagena	104.230
Factoría de San Fernando	104.230
Total	416.922

Se acuerda llevar a cabo la jubilación del personal que cumpla los sesenta y tres años de edad a lo largo de 1981, a través de la presentación del correspondiente expediente de jubilación anticipada.

Esta jubilación se realizará en las mismas condiciones que la efectuada en aplicación del Convenio anterior.

Art. 54. Fallecimiento.—La Empresa concederá a la defunción de cualquier trabajador comprendido en este Convenio, que no sea debida a causas catastróficas, a cantidad de 618.000 pesetas.

El personal de plantilla de la factoría en que tenga lugar el fallecimiento hará, para el mismo fin, una aportación que será el 0,50 por 100 de sus retribuciones líquidas mensuales para las factorías de Cartagena y San Fernando y de 0,25 por 100 en la de Ferrol. Las deducciones se harán en el mes contable siguiente a la fecha del fallecimiento, distribuyéndose por igual a los beneficiarios del año natural en que ocurra el fallecimiento.

Se considerarán beneficiarios a éstos efectos, por el siguiente orden de prelación, el cónyuge, huérfanos menores de edad o mayores incapacitados que conviviesen con él habitualmente. De no existir estos familiares se abonará dicha indemnización por fallecimiento a la persona que previamente haya designado el trabajador fallecido.

Cuando no existan tales beneficiarios ni se haya producido la designación de persona alguna por parte del trabajador fallecido para el percibo de la indemnización por fallecimiento, se someterá el asunto a la consideración del Comité de Empresa que, una vez estudiado el caso, proponga a la Dirección la solución más conveniente.

Si el fallecimiento sucede en situación de invalidez provisional tendrán también derecho a las percepciones indicadas a favor de los beneficiarios correspondientes.

Se hace extensivo este derecho al personal que se acoja al expediente de jubilación anticipada previsto en el artículo 53 de este Convenio.

En caso de fallecimiento por accidente de trabajo se abonará por cada hijo menor de dieciocho años la cantidad de 150.000 pesetas.

Art. 55. Personal enfermo.—A partir del 21 de enero de 1981 se abonará la incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común de acuerdo con los siguientes puntos:

- La primera baja por enfermedad se abonará al 75 por 100 de sus retribuciones desde el primer día.
- La segunda y sucesivas bajas se abonarán al 60 por 100 de sus retribuciones desde el primer día al veinte día; a partir del veintiuno día hasta los dos meses se abonará el 75 por 100 de sus retribuciones.
- Cuando supere los dos meses sucesivos de enfermedad se le abonará el 100 por 100 de sus retribuciones a partir de este momento.
- Al personal hospitalizado se le abonará el 100 por 100 de sus retribuciones mientras dure la hospitalización.

A estos efectos se entiende por retribuciones el total de lo cobrado el mes anterior en jornada ordinaria a excepción del plus recogido en el artículo 50 del presente Convenio.

Al personal que se encuentre rebajado a la entrada en vigor del Convenio se le actualizará el cálculo de la indemnización sobre la base de las nuevas condiciones pactadas.

Esta norma será de aplicación para todo el personal acogido al presente Convenio, sin excepción de ninguna categoría.

Art. 56. Personal accidentado.—Al personal accidentado la Empresa le completará la indemnización por accidente hasta el 90 por 100 de los ingresos alcanzados en el último mes, con excepción del plus previsto en el artículo 50 de este Convenio.

A la entrada en vigor de este Convenio se actualizará el cálculo de la indemnización por accidente al personal que se encuentre en esta situación, incrementándose la misma hasta alcanzar la cantidad que le corresponda, realizando dicho cálculo sobre la base de las nuevas percepciones pactadas.

A partir de los dos meses de baja por el mismo accidente laboral percibirá el 100 por 100 de los ingresos alcanzados en el último mes de trabajo, con excepción del plus previsto en el artículo 50 de este Convenio. Este mismo criterio se aplicará al personal hospitalizado mientras permanezca en esta situación.

Art. 57. Becas de estudios.—Se establecen becas para estudios por el siguiente importe total para cada factoría:

Ferrol, 1.650.000 pesetas.
Cartagena, 880.000 pesetas.
San Fernando, 880.000 pesetas.

Determinándose la forma y manera de distribución de acuerdo con los respectivos Comités de Empresa.

Se concede una ayuda de 3.000 pesetas mensuales por cada hijo disminuido físico o psíquico que tenga reconocida esta incapacidad por la Seguridad Social.

Art. 58. Ropa de trabajo.—La elección de la ropa de trabajo de-inita en el artículo 94 de la Ordenanza de Trabajo de la Empresa Nacional «Bazán» se hará preceptivamente con la participación del Comité de Empresa, quien podrá solicitar previamente el informe de Seguridad e Higiene.

Se procurará realizar la compra de la ropa de trabajo a utilizar por el personal de las tres factorías a un mismo suministrador, a fin de obtener la misma calidad y un mejor precio.

CAPITULO V

Práctica sindical en la Empresa y participación

Art. 59. Regulación de la práctica sindical en la Empresa.—El Comité de Empresa es el único órgano de representación colectiva de los trabajadores de las distintas factorías, estén o no sindicados, y representa a éstos ante la Empresa con capacidad negociadora. Estará especialmente capacitado para la denuncia, iniciación y deliberación de la negociación colectiva.

Con independencia del derecho propio de cada trabajador a sindicarse libremente en cualquiera de las Centrales Sindicales legalizadas, se admite la constitución de Secciones Sindicales de Empresa como órganos de representación de los intereses de los trabajadores de la misma afiliados a una Central Sindical legalmente establecida, siempre que tales Centrales Sindicales lo sean de ámbito nacional o regional y tengan en la factoría correspondiente o en el conjunto de la Empresa un número de afiliados no inferior al 10 por 100 de la plantilla.

El número de Delegados de cada una de las Secciones Sindicales, reconocido por la Empresa, se regulará por medio del siguiente baremo:

- Para un índice de afiliación inferior al 25 por 100 de la plantilla de la factoría, un Delegado.
- Para un índice de afiliación comprendido entre el 25 y 40 por 100 de la plantilla de la factoría, dos Delegados.
- Para un índice de afiliación superior a 40 por 100, tres Delegados.

Los citados Delegados representarán a sus Secciones Sindicales ante los Comités de Empresa de sus respectivas factorías.

Las Secciones Sindicales podrán difundir en los centros de la Empresa publicaciones y avisos de carácter sindical, utilizando los tablones que al efecto se destinen, así como reunirse siempre fuera de las horas de trabajo, previa comunicación escrita a la Dirección de la Empresa, con la antelación posible.

Para el ejercicio de estas actividades, la Dirección proporcionará un local adecuado, en el que puedan reunirse tanto el Comité de Empresa como las Secciones Sindicales de la misma.

Los Delegados de las Secciones Sindicales dispondrán cada uno de diez horas retribuidas al mes para funciones propias de su Central relacionadas con la Empresa, no computándose dentro de las mismas las que se inviertan en reuniones del Comité de Empresa.

En todo caso, el disfrute de las horas que se establecen deberá notificarse previamente a la Empresa.

Los Delegados de las Secciones Sindicales gozarán de las mismas garantías frente a medidas disciplinarias que los miembros del Comité de Empresa.

La Empresa asumirá el descuento de la cuota sindical en las nóminas y su entrega colectiva a las Secciones Sindicales reconocidas que expresamente lo soliciten, siendo condición indispensable la firma de un documento por cada uno de los afectados, en el que se autorice la práctica de este descuento.

A partir de la vigencia de este Convenio, se autoriza la constitución de una Comisión formada por tres miembros de los respectivos Comités de Empresa, los cuales podrán celebrar reuniones trimestrales en Madrid para tratar asuntos relacionados con el personal al que representan.

Art. 60. Asambleas.—La Empresa autorizará, fuera de la jornada normal de trabajo y dentro del recinto de la factoría, la realización de asambleas, previa comunicación escrita con indicación de los asuntos a tratar.

Art. 61. Participación de los trabajadores en la Empresa.—Como se indica en el artículo 15 la organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, con la intervención de los representantes de los trabajadores en aquellos aspectos que se recogen a lo largo de este Convenio y a través de las Comisiones que se constituyen en este artículo designadas

por los respectivos Comités, preferentemente entre sus miembros.

Para ello, se realizará como mínimo una reunión trimestral de las citadas Comisiones con la representación de la Dirección de la Empresa.

En dicha reunión se tratará de la política a seguir en aras de una mayor productividad y de los resultados obtenidos hasta el momento.

Dichas Comisiones podrán recabar la información precisa, con las limitaciones que se derivan de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1980 y del Decreto de 7 de noviembre de 1975, para realizar los estudios que consideren necesarios, los cuales serán remitidos a la Dirección de la Empresa para su consideración.

Durante la vigencia de este Convenio funcionarán las siguientes Comisiones:

- Política de Personal o asuntos sociales.
- Productividad y métodos de trabajo.

Dentro del funcionamiento de dichas Comisiones, se incluyen los siguientes aspectos:

Comisión de Política de Personal o Asuntos Sociales:

Recibir información sobre los casos de no superación de los períodos de prueba del personal de nuevo ingreso.

Recibir información sobre los planes de creación de nuevos puestos de trabajo.

Recibir información sobre las sanciones aplicadas al personal.

Recibir información sobre la falta de percepción del incentivo por el trabajador al no alcanzar el rendimiento mínimo exigible.

Dar informe previo en los casos de cambios de jornadas y horario de carácter general o colectivo.

Formar parte de los Tribunales de exámenes para los casos de ascensos o ingresos de personal por concurso-oposición.

Recibir información sobre la marcha de los índices de absentismo y estudiar las posibles acciones en los casos de excepcional inasistencia al trabajo.

Colaborar en la política sobre presencia en el puesto de trabajo derivada del artículo 13 del Convenio.

Información sobre los acoplamientos del personal con capacidad disminuida.

Mensualmente se informará al Comité de Empresa sobre las altas y bajas del personal afectado por el Convenio que se produzcan en la plantilla de las respectivas factorías, así como de las alteraciones producidas en el número de personas que presten sus servicios en el interior de las factorías y que pertenezcan a Empresas auxiliares.

Comisión de Productividad y Métodos de Trabajo:

Recibir información trimestralmente sobre la situación de la producción, cartera de pedidos de la Empresa y evolución del empleo.

Aplicación de las normas sobre realización de horas extras previstas en el artículo 36 del Convenio.

Aplicación de lo previsto en el artículo 18 del Convenio sobre cambios de puestos de trabajo y movilidad del personal.

Aplicación de lo previsto en el artículo 20 del Convenio sobre Formación Profesional, así como recibir información acerca de los planes que al respecto se establezcan.

Estudio de los casos en que sea preciso aplicar lo previsto en el artículo 27, apartado 1, 3, de este Convenio.

Estudio de los casos en que sea preciso establecer turnos nocturnos de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 29 de este Convenio.

Recibir información de los casos en que sea necesario aplicar el artículo 39 del Convenio sobre supresión de los trabajos en horas extras.

Con independencia de estas Comisiones, seguirán actuando las de Seguridad e Higiene, Economatos, Comedores y la Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio, con las siguientes peculiaridades:

Comisión de Seguridad e Higiene:

Para su funcionamiento seguirán las normas previstas en la vigente Ordenanza sobre esta materia, así como en el Reglamento de aplicación interna en nuestras factorías.

Comisiones de Comedores y Economatos:

Mantendrán la normativa de funcionamiento vigente para las mismas. En cuanto a la Comisión de Economatos y para facilitar su gestión de compras, la Empresa atenderá con carácter prioritario las obligaciones contraídas por la actual Comisión con los diversos suministradores, comprometiéndose por su parte las Comisiones respectivas a no superar los volúmenes máximos de stocks que a continuación se indican:

Ferrol, 62.000.000 pesetas.
Cartagena, 25.000.000 pesetas.
San Fernando, 50.000.000 pesetas.

Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio:

Se regirá por lo establecido en el artículo 6º del mismo.

El Comité de Empresa será informado anualmente sobre el balance, la cuenta de Resultados y la Memoria de la Sociedad.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 62. Personal que viaja en comisión de servicio.—La Empresa entregará a cada trabajador que tenga que realizar trabajos en otra localidad una nota explicativa de las condiciones generales relativas a las contingencias que pueden presentarse durante su permanencia fuera de la factoría.

Cuando un trabajador sea comisionado para trabajar fuera de la localidad durante un cierto tiempo, en el caso de que el tiempo de duración previsto de la Comisión se vea reducido por causas ajenas al trabajador, se le compensarán por la Empresa los gastos que se le produzcan como consecuencia de esta reducción, previa justificación de los mismos a la Dirección.

Art. 63. Impuestos.—Todas las retribuciones pactadas en el presente Convenio son brutas, corriendo a cargo del trabajador el pago de los impuestos que le correspondan según ley.

Cualquier variación futura en la cuantía del importe de las cotizaciones a la Seguridad Social originado por normas legales repercutirá en las partes contratantes, en los porcentajes que dispongan las leyes.

Art. 64. Sometimiento a la legalidad.—El presente Convenio se ajusta en todos sus términos a las normas legales vigentes.

En cuanto a la repercusión a la Marina, se ajustará a lo previsto en la cláusula 40 del vigente contrato aprobado por Decreto 2420/1968, de 10 de septiembre.

Art. 65. Publicidad del Convenio.—La publicidad de este Convenio se efectuará entregando un ejemplar a cada trabajador de la Empresa y una pequeña cantidad para los representantes de los trabajadores.

ANEXO I

Tabla de sueldos por categorías

Categorías	Pesetas
1. Personal obrero	
Oficial de primera	40.480
Oficial de segunda	36.270
Oficial de tercera	28.500
Especialista	37.730
2. Personal subalterno y varios	
Almacenero	39.270
Listero	39.270
Chófer	40.480
Cabo de Vigilantes Jurados	40.480
Vigilante Jurado y Portero	39.270
Conserje	40.480
Ordenanza	39.270
Enfermero	39.270
Dependiente principal de Economato	41.690
Dependiente de Economato	39.270
Cajero Cobrador	39.270
Telefonista	39.270
Pesador o Basculero	39.270
Cocinero principal	41.690
Cocinero	39.270
Camarero Mayor	39.270
Camarero	39.270
Revisador de primera	39.270
Revisador de segunda	39.270
Revisador de tercera	39.270
Ayudante Jefe Estudios de Escuela de Apróndices	45.320
3. Personal administrativo	
Jefe Superior	47.740
Jefe de primera	44.110
Jefe de segunda	42.900
Oficial de primera	41.690
Oficial de segunda	40.480
Auxiliar	39.270
4. Personal técnico	
A) Técnicos no titulados:	
a) Ayudantes de Ingenieros:	
Ayudante de Ingeniero Jefe	47.740
Ayudante de Ingeniero de primera	46.530
Ayudante de Ingeniero de segunda	45.320

Categorías	Pesetas
b) Técnicos de taller y obra:	
Maestro de primera	44.110
Maestro de segunda	42.900
Encargado	41.690
Capataz	40.480
c) Técnicos de oficina:	
Delineante Proyectista	44.110
Delineante especial	42.900
Delineante de primera	41.690
Delineante de segunda	40.480
Fotógrafo	41.690
Calcedor, Reprodutor de planos y documentos, Archivero Auxiliar de oficina técnica	39.270
d) Técnicos de laboratorio:	
Jefe de Sección	42.900
Analista de primera	41.690
Analista de segunda	40.480
Auxiliar de laboratorio	39.270
e) Técnicos de diques, varaderos, muelles y tren naval:	
Jefe de dique o varadero	45.320
Jefe de muelle o Encargado general	42.900
Patrón de puertos y rías	41.690
Buzo	41.690
f) Técnicos de organización:	
Jefe de organización de primera	44.110
Jefe de organización de segunda	42.900
Técnico de organización de primera	41.690
Técnico de organización de segunda	40.480
Auxiliar de organización	39.270
Revistador técnico de primera	41.690
Revistador técnico de segunda	40.480
g) Trazadores ópticos:	
Maestro de sala	44.110
Encargado de sala	42.900
Trazador óptico de primera	41.690
Trazador óptico de segunda	40.480
Auxiliar Trazador óptico	39.270
h) Técnicos de informática:	
Primer Programador Jefe	44.110
Programador de primera	42.900
Programador de segunda	41.690
Primer Operador Jefe	42.900
Operador de primera	41.690
Operador de segunda	40.480
Operador de tercera	39.270
i) Técnicos Operadores de sistemas de electrónica y armas:	
Maestro Operador de primera	44.110
Maestro Operador de segunda	42.900
Técnico Operador de sistemas	41.690
j) Otros técnicos no titulados:	
Jefe de Bomberos	44.110
Subjefe de Bomberos	41.690
k) Técnicos de Seguridad e Higiene:	
Técnico Jefe de Seguridad e Higiene	42.900
Técnico de primera de Seguridad e Higiene	41.690
Técnico de segunda de Seguridad e Higiene	40.480
Auxiliar Técnico de Seguridad e Higiene	39.270
B) Técnicos titulados:	
Ingeniero técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados, Jefes y Capitanes	47.740
Ingeniero técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados de primera	46.530
Ingeniero técnico, Peritos, Aparejadores y asimilados de segunda	45.320
Piloto	44.110
Primer Maquinista	45.320
Patrón de cabotaje	41.690
Mecánico Mayor	41.690
Primer Mecánico naval	41.690
Segundo Mecánico naval	40.480
Ayudante Técnico Sanitario	44.110
Ayudante Técnico Sanitario de Empresa	45.320
Graduado Social Jefe	46.530
Graduado Social	45.320
Asistente Social	44.110

ANEXO II
Tablas salariales

Sueldos	Complementos por garantías		Módulo para antigüedad y Jefes de Equipo	Valor pagas Julio y diciembre	Valor de cada hora de producción	Bonif. y compl. turno Ptas/día		Valor .horas extra				
	Empleados	Operarios				Turmo mañana y tarde	Turmo especial noche	Dos primeras horas	Siguietes	Domingos y festivos		
48.950			30.567	40.968		190	497	536	595	692		
47.740			29.802	39.886		187	482	509	572	661		
46.530			29.038	38.904		184	466	482	549	630		
45.320			28.274	37.722		177	438	454	513	588		
44.110			27.511	36.640		173	411	423	470	536		
42.900			26.747	35.558		169	382	384	431	478		
41.690			25.983	34.476		166	356	350	389	439		
40.480		1.º - 0 1.º A - 61	24.825	32.655		163	323	315	350	398		
39.270		166	24.024	31.573		155	307	277	312	354		
38.500		586	23.529	30.817		152	300	266	293	332		
37.730		1.041	23.163	30.061		149	294	253	282	321		

EMPLEADOS (1)

OPERARIOS

(1) Nivel superior para las estimaciones de Ayudantes de Ingeniero Jefe.

Plus de distancia	1,85 ptas/km.
Trabajos especiales	7 ptas/hora
Trabajos nocturnos (art. 55 Ordenanza) ...	52 ptas/hora
Pagas de producción	—
Indemnización supresión trabajos extras.	255 ptas.
Quebranto de moneda	1,178 ptas/mes

Pruebas de mar:

Servicios en cubierta	440 ptas.
Máquinas y calderas	660 ptas.
Inmersión en submarinos	1.925 ptas.

Indemnización por comida y cena (art. 72 Ordenanza)	275 ptas.
Indemnización tiempo por tiempo	102 ptas.
Gratificación por desplazamiento a centros fuera del recinto de los arsenales ...	55 ptas.
Gratificación operador rayos X, homologado por la J. E. N.	1.980 ptas.
Incentivos: Incremento	10 %

Dietas:

Desayuno	150 ptas.
Almuerzo	950 ptas.
Cena	700 ptas.
Hotel	1.000 ptas.
Total	2.800 ptas.

Gratificación especial	1.980 ptas.
Modificación de jornada	550 ptas.
Plus de transporte	2.350 ptas/mes
Plus de transporte, Descuento	125 ptas/día
Plus de personal en paro	17 y 25 ptas/hora
Fallecimiento	618.000 ptas.

Becas:

El Ferrol	1.650.000 ptas.
Cartagena	880.000 ptas.
San Fernando	880.000 ptas.

Gratificación de buceo (art. 90 Ordenanza). —

Empleados. Complemento de regularización de incentivo

Sueldo	A	5,40	5,20	5,00	4,80	4,60	4,40	4,20	4,00	3,80	3,60	3,40	3,25	3,10	2,95	2,80	2,65	2,52	2,40	2,30	2,20	2,10	2,00	1,90	1,80	
47.740	118																									
46.530			142																							
45.320				166																						
44.110								190																		
42.900										214																
41.690 (1)															214	34										
40.480																			190	58						
39.280																							190	82		

Nota: Para valores de A. situados hacia la izquierda del último de los complementos consignados, el complemento será igual al máximo de la categoría. Para valores de A, situados hacia la derecha, el complemento será igual a 0.

(1) Estos valores corresponden al antiguo nivel salarial de E. segunda, Oficial primera, Técnico primera, etc., los valores correspondientes al antiguo nivel salarial de Encargado primera, Oficial primera oficial, A. etc., su valor es de 0.

ANEXO III

Incentivos: Se aplicarán las tablas del X Convenio incrementadas en un 10 por 100.

21914 RESOLUCION de 29 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del periódico «La Verdad» (EDICA, S. A.) en sus Centros de trabajo de Murcia, Albacete y Alicante.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del periódico «La Verdad» (EDICA, S. A.) en sus Centros de trabajo de Murcia, Albacete y Alicante, suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores el día 5 de junio de 1981 y presentada de forma completa, su documentación ante este Centro directivo el día 22 de julio de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y habida cuenta que se ha cumplimentado debidamente lo preceptuado por el artículo 6.º de dicho Real Decreto,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a Uds.

Madrid, 29 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DEL PERIODICO «LA VERDAD» (EDICA, S. A.) EN SUS CENTROS DE TRABAJO DE MURCIA, ALBACETE Y ALICANTE

1. *Vigencia.*—El Convenio tendrá una duración hasta el día 31 de diciembre de 1981, y sus efectos se aplicarán desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de su homologación. No obstante, se retrotraerán al 1 de enero de 1981.

2. *Ambito del Convenio.*—El ámbito del presente Convenio Colectivo es de Centro de trabajo y afecta a los Centros de «Edica» en Murcia, Alicante y Albacete.

Afectará a la totalidad del personal de plantilla que preste sus servicios actualmente en los referidos Centros y a todos los que ingresen en éstos con carácter fijo y del que quedan excluidos expresamente los que perciben una retribución base superior a la más alta establecida en la vigente Ordenanza Laboral Nacional de Trabajo en Prensa y aquellos con quien la Empresa concierte contratos individuales.

3. *Salarios.*—Se establece un incremento del 11 por 100 para todas las categorías profesionales, que será aplicado a la suma del salario base reglamentario, plus reglamentarios, complemento de valoración, plus de Convenios anteriores, plus general y plus especial por Centro de trabajo 1977, aumento lineal 1978, Convenio 1979, salario móvil 1980, complemento de antigüedad y nocturnidad, plus de actividad superior a la normal, plus de libre disposición, plus de dedicación exclusiva y dedicación especial, plus de fraccionamiento de jornada y gastos de calle vigentes en 31 de diciembre de 1980.

Dicho incremento será computable para pagas extras y participación en beneficios, y quedará incluido en indemnizaciones por enfermedad y accidentes y se percibirá en vacaciones y permisos retribuidos.

4. *Complemento Murcia.*—Se crea un complemento para el personal del Centro de trabajo de Murcia, en los mismos términos que para el personal del Centro de trabajo de Madrid.

El importe de este complemento, que es de 2.948,56 pesetas para todas las categorías con jornada de seis horas, se aplicará de forma progresiva, de acuerdo con la siguiente escala:

Desde 1 de enero de 1981, 500 pesetas.

Desde 1 de febrero de 1981, 877 pesetas.

Desde 1 de marzo y abril de 1981, 1.800 pesetas.

Desde 1 de mayo y junio de 1981, 2.100 pesetas.

Desde 1 de julio de 1981, 2.212 pesetas.

La cantidad restante hasta alcanzar la totalidad del importe que perciba el Centro de Madrid en 31 de diciembre de 1981, se aplicará a partir de 1 de enero de 1982.

5. *Diets.*—Al importe de las dietas que se venían percibiendo por 3.060 pesetas, se le incrementará el 15,1 por 100.

6. *Plus de transporte.*—La cantidad que se viene percibiendo por gastos de transporte para el personal del Centro de trabajo de Murcia, se incrementará hasta 60 pesetas diarias, en idénticas condiciones y términos que los establecidos en el artículo 87 del IV Convenio Colectivo Interprovincial de «Edica, Sociedad Anónima».

7. *Horas extras.*—Sobre la misma base actual aplicada hasta el 31 de diciembre de 1980 para el cálculo de las horas extras, se incrementará el 75 por 100, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

8. *Dedicaciones especiales.*—Los regímenes de trabajo con dedicación especial se abonarán con un recargo del 50 por 100 sobre igual base y con iguales condiciones que las establecidas en el anterior Convenio Colectivo, más el complemento de Murcia a que se refiere el artículo 4.º de este Convenio.

9. *IV Convenio Colectivo Interprovincial de «Edica, S. A.».* En todo lo que no se oponga a lo acordado en el presente Convenio Colectivo, se seguirá aplicando en toda su integridad las normas contenidas en el IV Convenio Colectivo Interprovincial de «Edica, S. A.», homologado con fecha del 3 de octubre de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 de octubre de 1979.

Acuerdo final.—Ambas partes acuerdan iniciar conversaciones a partir del próximo mes de octubre para la adecuación de las normas contenidas en el IV Convenio Colectivo Interprovincial de «Edica, S. A.», a las peculiaridades propias del Centro de trabajo de Murcia, con objeto de incorporarlas al próximo Convenio Colectivo para el personal del Centro de trabajo de Murcia.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21915 REAL DECRETO 2208/1981, de 3 de agosto, por el que se autoriza el Acuerdo de Transacción INI-FIAT.

El artículo treinta y nueve de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, dispone que la transacción sobre los derechos de la Hacienda Pública, de la que forman parte los derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a un Organismo autónomo como el Instituto Nacional de Industria, así como someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos derechos, requiere previamente que se autorice mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en Pleno.

Con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, el Instituto Nacional de Industria ha suscrito Acuerdo de Transacción con las Empresas FIAT, S. p. A., y FIAT Auto, por el que quedan resueltos en las condiciones que en el mismo se señalan los Acuerdos de mil novecientos setenta y nueve.

La resolución prevista en el Acuerdo de Transacción en las condiciones que el mismo establece, se considera acreedora de una valoración favorable, por lo que procede su autorización.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el Acuerdo de Transacción suscrito por el Instituto Nacional de Industria y las Empresas FIAT, S. p. A., y FIAT Auto, con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, por el que queda resueltos, en las condiciones que en el mismo se señalan, los Acuerdos de once de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—La autorización a que se refiere el artículo anterior queda condicionada a la obtención por las Empresas FIAT de las autorizaciones procedentes con arreglo a la legislación italiana.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

21916 RESOLUCION de 15 de julio de 1981, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 48.310, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hca. del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Plaza de la Gesta, Oviedo, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación de 250 KVA. a 10/0,38-0,22 KV. y línea aérea de 198 metros de longitud.

Emplazamiento: Cerdeño-Oviedo.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1963; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto